

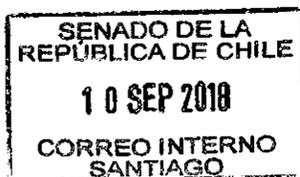


PRESIDENCIA

OFICIO N° 115-2018

INFORME PROYECTO DE LEY N° 29-2018

Antecedente: Boletín N° 8924-07



Santiago, 10 de septiembre de 2018.

Por oficio N° 82/DH/18, de fecha 17 de agosto de 2018 y conforme lo disponen los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Comisión Mixta creada para resolver las controversias suscitadas entre ambas Cámaras respecto del proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, puso en conocimiento de la Corte Suprema el término del estudio de dicha iniciativa legal. En atención a lo anterior, el referido oficio sometió al conocimiento de este tribunal, los artículos 13 inciso primero, 14 inciso segundo, 19 inciso primero y 20, del referido proyecto de ley, por cuanto corresponden a normas referidas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. (Boletín N° 8924-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de siete del mes en curso, presidida por el Presidente señor Brito, y con la asistencia de los ministros señores Muñoz G., Dolmestch, Carreño y Künsemüller, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes, Cisternas y Blanco, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado y señora Vivanco, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN MIXTA

SEÑORA

VALPARAÍSO



PRESIDENCIA

"Santiago, siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo presente:

Primero. Que por oficio N° 82/DH/18, de fecha 17 de agosto de 2018, y conforme con lo dispuesto por los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Presidenta de la Comisión Mixta creada para resolver las controversias suscitadas entre ambas Cámaras respecto del proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, puso en conocimiento de la Corte Suprema el término del estudio de dicha iniciativa legal.

En atención a lo anterior, el referido oficio sometió al conocimiento del máximo tribunal, los artículos 13 inciso primero, 14 inciso segundo, 19 inciso primero y 20, del referido proyecto de ley, por cuanto corresponden a normas referidas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. (Boletín N° 8924-07).

Segundo. Que la versión del texto normativo aprobado por la Comisión Mixta, consta de 31 artículos permanentes y tres disposiciones transitorias. En lo que refiere a los artículos permanentes, la iniciativa se divide en siete títulos, a saber:

- El primero de ellos, denominado "Del Derecho a la identidad de género", se aboca al derecho a la identidad de género y la rectificación de sexo y nombre registral, a las garantías derivadas del derecho a la identidad de género y a los principios del derecho a la identidad de género;
- El segundo título regula los aspectos generales del procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral;



PRESIDENCIA

El tercer título establece el procedimiento administrativo de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre solicitada por personas mayores de edad y sin vínculo matrimonial;

- El cuarto título regula los procedimientos judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre, solicitados por niños, niñas y adolescentes, y por personas con vínculo matrimonial vigente;
- El quinto título se aboca al procedimiento de rectificación de la partida de nacimiento, a la emisión de los nuevos documentos de identificación y a los efectos de la rectificación;
- El sexto título, denominado "Otras disposiciones", regla los programas de acompañamiento profesional, el uso malicioso de los documentos de identidad, la prohibición de discriminación arbitraria, y el reglamento que debe dictar el Ministerio de Desarrollo Social sobre los programas de acompañamiento;
- El séptimo título está destinado a las adecuaciones de leyes sectoriales para hacer operativa la nueva normativa.
- Finalmente, las disposiciones transitorias regulan la situación particular de las personas que hubieren obtenido cambio de nombre sin haber logrado la rectificación de su sexo, la fecha de dictación del reglamento aludido en el título sexto, y la entrada en vigencia de la ley, diferida en 120 días desde la última publicación en el Diario Oficial de los reglamentos.

Tercero. Las disposiciones que en esta oportunidad se consultan a la Corte Suprema son los artículos 13 inciso primero, 14 inciso segundo, 19 inciso primero y 20 del proyecto, que a continuación se individualizan:

ARTÍCULO	MATERIA	CONTENIDO
----------	---------	-----------



PRESENDA

Artículo	Tribunal	
13	competente y supletoria, en los casos de solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años.	<p><i>“En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.</i></p> <p>El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.</p> <p>En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia”.</p>
14	Legitimación activa, en los casos de solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas mayores de catorce y menores de	“La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de



PRESIDENCIA

	dieciocho años.	catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno. <i>A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización”.</i>
Artículo 19	Tribunal competente, en los casos de solicitud de rectificación de la partida de nacimiento de las personas menores de catorce años.	<i>“Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio. Lo anterior, conforme con</i>



PRESIDENCIA

		<p>el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y sexo registral de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14.</p> <p>Con todo, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante”.</p>
Artículo 20	Tribunal competente, en los casos de solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente.	<i>“Tratándose de solicitudes de personas con vínculo matrimonial vigente, sean o no mayores de edad, conocerá la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del</i>



PRESIDENCIA

		<i>solicitante</i> ⁷ .
--	--	-----------------------------------

Cabe mencionar que con anterioridad la Corte Suprema, tanto en el año 2013, 2015, 2016 y principios de 2018, se pronunció acerca del proyecto de ley en comento, en los oficios N° 79-2013 de fecha 18 de junio de 2013, N° 129-2015 de fecha 23 de noviembre de 2015, N° 158-2016 de fecha 10 de noviembre de 2016 y N°13-2018 de fecha 22 de enero de 2018.

Cuarto. Análisis del proyecto de ley.

A) De los procedimientos judiciales de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de las personas menores de 18 años (Artículos 13¹, 14² y 19³).

Como primera cuestión, cabe precisar que el proyecto de ley en análisis mantiene el procedimiento administrativo ante el Servicio del Registro Civil e Identificación, para llevar a cabo la rectificación de sexo y nombre solicitada por personas mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente, previendo procedimientos judiciales solo para el caso que la rectificación sea solicitada por personas menores de 18 años y por aquellas que tienen vínculo

¹ ARTÍCULO 13.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y SUPLETORIEDAD. En caso de solicitudes de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, será competente para conocer la solicitud el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio del solicitante.

El procedimiento se tramitará en conformidad a las reglas de este Título y a las del Título I de esta ley.

En lo no regulado por la presente ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en los Títulos I y III de la ley N°19.968, que crea los Tribunales de Familia.

² ARTÍCULO 14.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización.

³ ARTÍCULO 19.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio.

Lo anterior, conforme con el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y sexo registral de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14.

Con todo, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante.



PRESIDENCIA

matrimonial vigente, siendo, en consecuencia, estas las materias sobre las cuales se consulta.

El procedimiento judicial aplicable a las solicitudes efectuadas por niños, niñas o adolescentes, desde su introducción al proyecto de ley en el año 2015, ha sido modificado en tres oportunidades, ocasiones en las cuales los cambios han dicho relación, fundamentalmente, con la decisión de unificar o separar dicho procedimiento.

La propuesta actual establece procedimientos judiciales diferenciados de rectificación de sexo y nombre registral, según el solicitante sea menor de 14 años -párrafo 2° del Título IV- o mayor de 14 y menor de 18 años -párrafo 1° Título IV-.

A continuación se efectuará un análisis de las disposiciones teniendo presente las opiniones ya vertidas por la Corte en la materia.

Quinto: a) Competencia de los Tribunales de Familia

Si bien el texto del proyecto en análisis trata en distintos párrafos el procedimiento aplicable a niños y niñas (menores de 14 años) y aquel previsto para los adolescentes (mayores de 14, pero menores de 18 años), ambos comparten elementos comunes, tales como los relativos a la competencia, a las normas supletorias y al procedimiento, aplicándose, en definitiva, la misma normativa establecida en el Párrafo 1° del Título IV, salvo en lo que respecta a la exigencia de autorización de sus representantes legales impuesta a los menores de 14 años, como se explicará.

Así, los artículos 13 y 19 otorgan competencia a los tribunales de familia correspondientes al domicilio del solicitante, para conocer las solicitudes de rectificación del nombre y sexo registral presentadas por los menores de 18 años.



PRESIDENCIA

El informe evacuado por esta Corte, mediante oficio N° 129-2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, en lo relativo al tribunal competente para conocer de solicitudes efectuadas por menores de edad, expresó lo siguiente:

“Décimo: Que adicionalmente, los nuevos artículos 7° y 8° del proyecto de ley establecen normas especiales del procedimiento de rectificación de nombre y/o sexo en base al reconocimiento del derecho a la identidad de género, para el caso en que los solicitantes sean niños, niñas o adolescentes, consagrando garantías procedimentales específicas, como el derecho a ser oído “en un ambiente adecuado que garantice su salud física y psíquica”, a que se considere su opinión en virtud de su autonomía, a que se asegure su derecho a una nueva rectificación al llegar a la mayoría de edad, y a que se respete su interés superior, entre otros. El artículo 16 de la Ley N° 19.968 señala que la misma tiene por objetivo “garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías”, agregando que “[e]l interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”.

Por otro lado, entre las materias de conocimiento de los tribunales con competencia en materia de familia establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 19.968, es posible observar que el legislador entrega en particular a estos tribunales, el conocimiento de aquellas causas en las que se ven involucrados niñas, niños y adolescentes;

Undécimo: Que por las consideraciones anteriores, en virtud del cambio en el articulado del proyecto de ley, y a las consecuencias que dicho cambio implican para el sistema judicial, es que parece razonable considerar que el



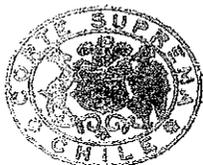
PRESIDENCIA

tribunal competente para conocer de la rectificación del nombre y/o sexo en base al reconocimiento del derecho a la identidad de género, sea el tribunal con competencia en materias de familia, habida cuenta de que son estos los tribunales creados especialmente para el conocimiento y fallo de asuntos donde aparecen comprometidos los intereses de niños, niñas y adolescentes, y de aquellos donde se ventilan cuestiones relativas al estado civil de las personas y su modificación”.

A su vez, en un siguiente informe evacuado por la Corte Suprema mediante oficio N° 158-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, este tribunal expresó:

“Cuarto: (...) Teniendo en consideración lo anterior, se estima que la reforma propuesta resulta adecuada, al reservar el procedimiento judicial para obtener la rectificación de su sexo y nombre para atender a su verdadera identidad de género, cuando la solicitud sea efectuada por una persona casada o un menor de edad, por cuanto en dichos casos los tribunales de familia resultan ser los órganos más adecuados para conocer de estas materias en atención a la serie de otros asuntos patrimoniales y jurídicos asociados que ya son de competencia de estos juzgados, como lo relativo al deber de velar por el interés superior del niño y adoptar medidas de protección de sus derechos y al deber de regular las relaciones entre los cónyuges y para con sus hijos una vez disuelto el matrimonio (compensación económica, alimentos, cuidado personal y relación directa y regular, etc.)”.

Finalmente, en el informe evacuado por este tribunal mediante oficio N° 13-2018, de fecha 22 de enero de 2018, la Corte ratificó el mismo criterio, expresando en su considerando séptimo:



PRESIDENCIA

(...) De esta manera, respecto a la modificación al artículo 8° del proyecto de ley en estudio, que mantiene el conocimiento de las solicitudes de rectificación de sexo y nombre efectuadas por personas menores de 18 años radicado en los tribunales de familia, se debe señalar que dicha reforma parece razonable y, por lo demás, es consistente con lo señalado por la Corte Suprema en sus informes previos”.

De esta manera, respecto a lo preceptuado por los artículos 13 inciso 1° y 19 inciso 1° del proyecto de ley en estudio, se debe señalar que se mantiene lo señalado por la Corte Suprema en sus informes previos, en relación al hecho de considerar adecuado que sean los tribunales de familia los llamados a conocer los asuntos que regla esta iniciativa legal.

Sexto: b) Separación del procedimiento de solicitud de rectificación solicitada por niños, niñas o adolescentes

Con anterioridad a la modificación que se informa, el texto del proyecto establecía un procedimiento unificado –común– para los menores de 18 años.

La decisión de separación de los procedimientos, se condice con la opinión evacuada por la Corte Suprema mediante oficio N° 13-2018⁴, en el cual se hizo reparos a la unificación de éste, expresando lo siguiente:

(...) Si bien pudiera pensarse que la decisión de unificar el procedimiento en el proyecto que se comenta, salva, de alguna manera, la dificultad señalada, entregando una mayor protección a los adolescentes en el caso puntual antes aludido, lo cierto es que ha de tenerse presente que la justificación de considerar un procedimiento especial, en que el adolescente pueda presentar su solicitud personalmente, tiene que ver con el principio de autonomía progresiva reconocida en la Convención sobre los Derechos del

⁴ Punto 2°) y 3°) de la opinión manifestada por el Presidente señor Brito, los Ministros señores Juica, Künsemüller, Silva y Cisternas, las Ministras señoras Chevesich y Muñoz y el Ministro señor Cerda.



PRESIDENCIA

Niño (artículo 5°) y que se relaciona con otros principios/derechos como son el interés superior del niño y el derecho a ser oído. Permitir el ejercicio progresivo de los derechos es una responsabilidad del Estado y de las familias, a quienes corresponde apoyar y proteger el desarrollo de los niños de manera que alcancen, gradualmente, la autonomía en el ejercicio de sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades.

3°) Que desde un punto de vista de coherencia con el sistema jurídico general, parece razonable avanzar en la línea de distinguir entre niños y niñas y adolescentes, desde que, si por una parte se ha establecido un estatuto de responsabilidad penal adolescente que adelanta la responsabilidad a aquellos que tengan más de 14 y menos de 18 años de edad, no se ve la razón para limitar el ejercicio autónomo de derechos, como el que nos ocupa en este informe, en ese mismo rango etario, teniendo especialmente presente que dice relación con un aspecto de definición de la propia identidad”.

De esta manera, se observa positivamente que el legislador haya considerado la opinión emitida por el tribunal supremo, en tanto propende a la coherencia del sistema jurídico general, garantizando el ejercicio autónomo de los derechos de niños, niñas y adolescente.

Séptimo: i) Legitimación activa.

El artículo 14 del proyecto de ley en análisis, cuyo inciso segundo se consulta, se refiere a la legitimación para presentar la solicitud de rectificación del nombre y sexo registral por adolescentes, es decir, por mayores de 14 y menores de 18 de años, en los siguientes términos:

“La solicitud de rectificación de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho años deberá ser presentada por sus representantes



PRESIDENCIA

legales o alguno de ellos, a elección del mayor de catorce y menor de dieciocho años, si tuviere más de uno.

A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá solicitar la intervención del juez para que constate la correcta fundamentación de la solicitud y determine que cuenta con las condiciones necesarias para formularla. Para estos efectos, el tribunal deberá oír al solicitante y citar al representante legal que haya denegado la autorización”.

La disposición contenida en el artículo 14 introduce un cambio en relación al antiguo artículo 8° del proyecto de ley en los siguientes puntos:

	Artículo 8°- De la solicitud de rectificación de sexo y nombre registra de las personas menores de 18 años	Artículo 14- Legitimación activa
Aplica a	Menores de 18 años, es decir, niños, niñas y adolescentes.	Adolescentes (mayores de 14 y menores de 18 años) y a niños y niñas (menores de 14 años), sólo en lo establecido en su inciso 1.
Debe presentar la solicitud	<u>Padre y madre conjuntamente</u> , a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del Tribunal, fuese improcedente, caso en el cual bastará la presentación por parte de	<u>Representantes legales o alguno de ellos, a elección</u> del solicitante, si tuviere más de uno. Esta disposición también aplica a los menores de 14 años.



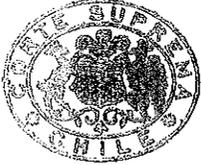
PRESIDENCIA

	uno, su representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal.	
Oposición		A falta de autorización del representante legal o si éste no es habido, el mayor de catorce y menor de dieciocho años, podrá solicitar la intervención del juez. Esta disposición no es aplicable a los menores de 14 años.

A este respecto, el actual texto del proyecto pareciera hacer suya la opinión emitida por la Corte Suprema en lo relativo a las dificultades observadas sobre la necesidad de presentar la solicitud conjuntamente padre y madre, en tanto obstáculo para el ejercicio del derecho a la identidad de género por los adolescentes. En este sentido, este tribunal expresó mediante oficio N° 13-2018:

"5º) Que el antiguo artículo 6º del proyecto de ley en análisis establecía la posibilidad de oposición a la solicitud por parte del padre, madre, representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal. Al respecto la Corte Suprema en oficio N° 158-2016 expresó:

"Décimo: (...) Sin embargo, el proyecto de ley tiene por defecto que no precisa cuáles son los motivos que habilitan a un padre, madre, representante legal o cuidador a oponerse a la solicitud de rectificación de sexo y nombre, por



PRESIDENCIA

lo que es obscuro si es admisible invocar cualquier motivo de oposición o si se limita a las cuestiones que el juez debe verificar a través de los informes que se exigen acompañar. De la lógica de la norma, uno podría deducir que las causales de oposición se limitan a i) la existencia de un trastorno de personalidad que provoca una convicción errónea sobre la identidad de género del niño o niña, ii) la existencia de una voluntad determinante del padre, madre, representante legal o cuidador que ha formulado la solicitud, la que se está imponiendo por sobre la voluntad expresada por el niño o niña en cuanto a su identidad de género y iii) la ausencia de un acompañamiento u orientación especialista del niño o niña y el entorno familiar por una extensión de, a lo menos, un año previo a la solicitud. Sin embargo, lo ideal sería que este aspecto tan fundamental no tuviera que deducirse, y en su lugar, se estableciera expresamente si la oposición a la solicitud de rectificación de sexo y nombre se limita a las causales señaladas o si puede fundarse en otras razones”.

Las dificultades expresadas por la Corte Suprema, no sólo ponían en peligro la práctica del derecho a vivir libremente la identidad de género que cada niño, niña y adolescente siente y experimenta como propia, sino que era contraria al espíritu mismo de ley; la solución que consagra el proyecto en esta ocasión es derechamente suprimir la mención expresa a la oposición. Ello pareciera ser congruente con el contenido del inciso segundo del artículo 8° propuesto, que a diferencia de la versión anterior –que exigía que la presentación de los niños y niñas fuera hecha “por el padre, madre, representante legal o por quien lo tenga legalmente bajo su cuidado personal”– ahora exige que la solicitud sea presentada “por el padre y madre conjuntamente, a menos que uno de los dos no fuere habido o, a juicio del



PRESIDENCIA

Tribunal, fuese improcedente". De esta última disposición, pareciera desprenderse la necesidad de lograr un consenso entre los padres para formular la petición ante el tribunal de familia, lo que en teoría anularía las posibilidades de que alguno de ellos se opusiera al procedimiento.

En todo caso, queda la duda sobre la procedencia efectiva de la oposición en caso que el tribunal haga lugar a la solicitud bajo la hipótesis de "improcedencia" de la necesidad de consentimiento de uno de los padres, o de otras hipótesis de interesados que podrían pretender oponerse al procedimiento, considerando que por aplicación supletoria de la ley N° 19.968 podría resultar seguir siendo aplicable la oposición.

Con todo, en relación a la necesidad de que la solicitud sea presentada de común acuerdo por los padres, cabe advertir que tratándose, al menos de adolescentes, es una exigencia que puede transformarse en una verdadera limitación al ejercicio de su autonomía, por lo que parece aconsejable mantener el derecho a oponerse consagrado en la versión anterior, ya que eso permite que sea en sede jurisdiccional donde se arbitre una salida a una cuestión que afectará directamente al adolescente en su derecho a que le sea reconocida su identidad de género⁵.

De esta manera, eliminar la obligación de presentar la solicitud por ambos padres en conjunto y, a su vez, establecer nuevamente la posibilidad de oposición del representante legal en el caso de los adolescentes, es una decisión que se considera positiva, en tanto garantiza el ejercicio del derecho a la identidad de género consagrado por esta ley, y se condice con los principios de autonomía progresiva y derecho de participación asegurados a los niños, niñas y adolescentes en la Convención sobre los Derechos del Niño.

⁵ Punto 5º) de la opinión manifestada por el Presidente señor Brito, los Ministros señores Juica, Künsemüller, Silva y Cisternas, las Ministras señoras Chevesich y Muñoz y el Ministro señor Cerda.



PRESIDENCIA

En ese sentido, no ofrece reparos la norma consultada, en cuanto a que el mayor de 14 y menor de 18, puede solicitar directamente la intervención del juez.

Cabe reiterar que, de acuerdo con el artículo 19⁶ del proyecto, a los niños y niñas, esto es, a los menores de 14 años, también se les aplica el artículo 14, pero únicamente en lo preceptuado en el inciso 1°, advirtiéndose, además, que *“la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de 14 años deberá estar siempre acompañada de autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante” (inciso 3°).*

Octavo. ii) Procedimiento

No obstante no haber sido consultados específicamente, esta Corte considera necesario referirse, asimismo, a los actuales artículos 15, 16⁷ y 17⁸,

⁶ ARTÍCULO 19.- DEL TRIBUNAL COMPETENTE. Las solicitudes relativas a la rectificación de nombre y sexo registral que se refieran a menores de catorce años de edad, al momento de iniciarse el procedimiento, se presentarán ante el tribunal con competencia en materia de familia de su domicilio.

Lo anterior, conforme con el procedimiento especial consagrado para la rectificación de nombre y sexo registral de personas mayores de catorce y menores de dieciocho años, con excepción de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14.

Con todo, la solicitud de rectificación de sexo y nombre del menor de catorce años deberá estar siempre acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos, si tuviere más de uno, a elección del solicitante.

⁷ ARTÍCULO 16.- AUDIENCIA PRELIMINAR. Recibida la solicitud, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez la admitirá a tramitación y citará al mayor de catorce y menor de dieciocho años, junto a quien o quienes presentaron la solicitud, a una audiencia preliminar dentro de un plazo de quince días.

En la misma resolución que admitiere a tramitación la solicitud en conformidad al inciso anterior, el tribunal deberá, de oficio, citar, para la misma fecha de la audiencia preliminar, al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al padre o madre o representante legal que no hayan accedido a la solicitud, a una audiencia preparatoria, la que se celebrará con las partes que asistan, inmediatamente después de la celebración de la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar el juez deberá informar al mayor de catorce y menor de dieciocho años y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas.

Asimismo, en la audiencia preliminar el mayor de catorce y menor de dieciocho años podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez y un consejero técnico, y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también, se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° de esta ley. El tribunal deberá procurar que toda actuación del mayor de catorce y menor de dieciocho años sea sustanciada en un ambiente adecuado que asegure su salud física y psíquica y en condiciones que garanticen su participación voluntaria, su privacidad y su seguridad.

No obstante, lo señalado en el inciso anterior, el mayor de catorce y menor de dieciocho años tendrá derecho a ser oído en todas las etapas del procedimiento, debiendo el juez considerar sus opiniones, en atención a su edad y grado de madurez.

⁸ ARTÍCULO 17.- AUDIENCIA PREPARATORIA Y DE JUICIO. Inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan.

En la audiencia preparatoria el tribunal, de oficio o a petición del o los solicitantes, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud a que se refiere el artículo 15, en conformidad al objeto del juicio establecido por el tribunal.



PRESIDENCIA

en la medida que establecen el procedimiento a seguir por el tribunal de familia competente en el conocimiento de la solicitud de rectificación presentada por los menores de 18 años, el cual se compone de tres audiencias: preliminar, preparatoria y de juicio.

- Contenido de la solicitud de rectificación de sexo y/o nombre

Una de las modificaciones al procedimiento para solicitar la rectificación de sexo y nombre efectuada por adolescentes dice relación con el contenido de la solicitud. Así, el artículo 15 del proyecto de ley en análisis establece:

Contenido de la solicitud.- La solicitud deberá ser fundada, exponiendo con claridad y precisión los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se apoya, con indicación precisa de las peticiones concretas que se someten al pronunciamiento del tribunal. Además, deberá señalar las razones conforme a las cuales, a juicio del solicitante, la pretensión hecha valer es beneficiosa para el mayor de catorce y menor de dieciocho años, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

Si no se hubieren presentado con la solicitud el tribunal, en la audiencia preparatoria, podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional, por al menos un año previo a la solicitud. Lo anterior, se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación del programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 25 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, o quien tenga legalmente el cuidado personal del mayor de catorce y menor de dieciocho años u otros adultos significativos para él, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género. Asimismo, en la audiencia preparatoria, el juez podrá ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada resolución de la causa. Con todo, en ningún caso podrá decretar la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria.

En la audiencia de juicio, se oír a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.

La sentencia definitiva deberá ser fundada y en ella deberá constar el hecho de haberse oído la opinión del mayor de catorce y menor de dieciocho años, así como los motivos que el tribunal ha considerado para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Para resolver, el tribunal deberá tener a la vista los informes que consten en el proceso. La sentencia podrá ser impugnada de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia. La apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

El tribunal, en la sentencia definitiva que acoja la solicitud, ordenará al Servicio de Registro Civil e Identificación la rectificación de la partida de nacimiento, oficiando para tales efectos a que se proceda al cambio de sexo y de nombre, o solo del sexo, según corresponda, y que se efectúen las respectivas subinscripciones al margen.

El Servicio de Registro Civil e Identificación procederá solo en virtud de una sentencia firme. Una vez practicadas las rectificaciones y subinscripciones señaladas en el inciso anterior, se emitirán los nuevos documentos de identidad, de conformidad a lo establecido en esta ley.



PRESIDENCIA

En la solicitud se podrán acompañar los antecedentes que se estimen pertinentes, especialmente aquellos que den cuenta del contexto psicosocial y familiar del mayor de catorce y menor de dieciocho años y de su grupo familiar. También se podrán acompañar los informes señalados en el inciso tercero del artículo 17 de esta ley”.

El citado artículo 17, en su inciso tercero, establece que si no se hubieren presentado con la solicitud, el tribunal, en la audiencia preparatoria podrá ordenar que se acompañen los siguientes informes:

a) Un informe psicológico o psicosocial que dé cuenta que el mayor de catorce y menor de dieciocho años y su entorno familiar han recibido acompañamiento profesional por al menos 1 año previo a la solicitud; lo anterior se entenderá cumplido si se hubiere acompañado en la solicitud, u ofrecido en la audiencia preparatoria, el original o copia auténtica del informe de participación del programa de acompañamiento profesional a que se refiere el artículo 25 de la presente ley; y

b) Un informe psicológico o psicosocial que descarte la influencia determinante de terceros, como el padre, madre, representante legal, quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente u otros adultos significativos, sobre la voluntad expresada por éste en cuanto a su identidad de género.

A diferencia del actual texto del proyecto, que establece *la facultad* de acompañar antecedentes a la solicitud, en la propuesta anterior de la ley se disponía el *deber* de acompañar, a lo menos uno de los antecedentes antes indicados, entre los cuales figuraba, además, un informe de salud mental sobre la identidad de género del niño, niña o adolescente que presentó la solicitud, y

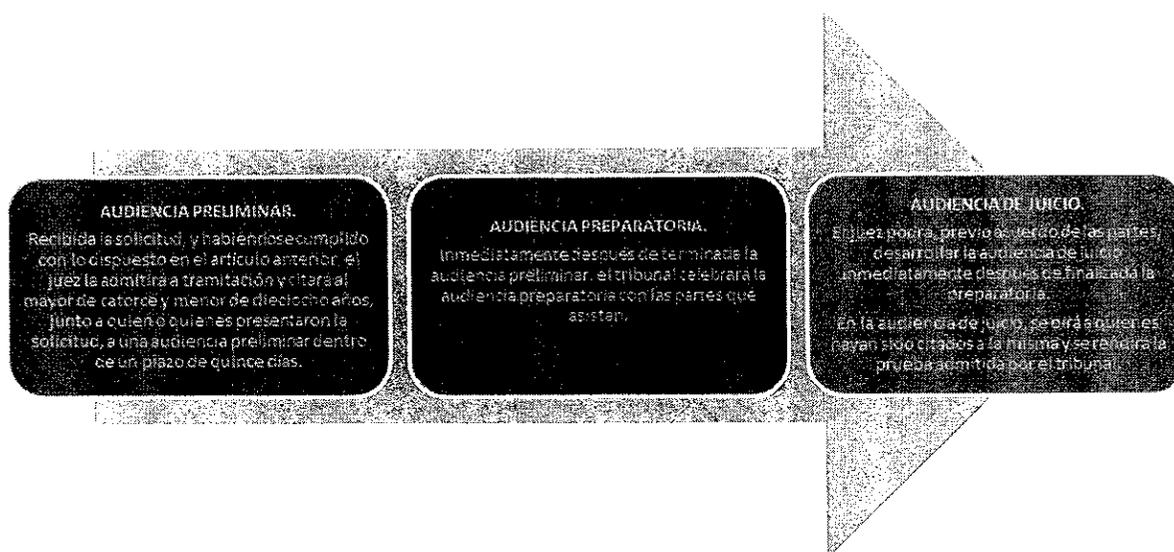


PRESIDENCIA

a la coincidencia entre ésta y el sexo registrado en su acta de inscripción de nacimiento.

Esta modificación se considera apropiada, pues propende a la efectivización de la ley propuesta, al facilitar el ejercicio del derecho a la identidad de género.

Noveno: Procedimiento propiamente tal. La estructura del procedimiento comprende, como se dijo, las siguientes tres audiencias:



La modificación señalada, es acorde con la opinión emitida por la Corte Suprema mediante oficio N° 13-2018, en el cual, advirtiendo que el procedimiento resultaba confuso en cuanto a la organización de las audiencias, señaló que:

“... resulta aconsejable afinar el procedimiento, clarificando todas las etapas previstas y sus objetivos, porque tal como ahora se presenta existen dificultades para desentrañar lo que se pretende”⁹.

El objetivo de la audiencia preliminar será informar al menor y a él o los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas. En dicha audiencia el menor podrá ejercer su derecho a ser oído y el

⁹ Punto 8°) de la opinión manifestada por el Presidente señor Brito, los Ministros señores Juica, Künsemüller, Silva y Cisternas, las Ministras señoras Chevesich y Muñoz y el Ministro señor Cerda.



PRESIDENCIA

tribunal procurará que toda actuación sea sustanciada en un ambiente adecuado que garanticen su salud física y síquica y su participación voluntaria, su privacidad y seguridad.

En la audiencia preparatoria, en tanto, a la que se citará al menor y al representante legal que no haya accedido a la solicitud, el tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá ordenar la citación a la audiencia de juicio a personas determinadas para que declaren sobre los antecedentes de hecho expuestos en la solicitud del artículo 15 y ordenar la realización de una o más diligencias que estime necesarias para la acertada realización del asunto. Si no se hubieren presentado con la solicitud, podrá pedir en esta oportunidad que se acompañen los antecedentes a que se refiere el artículo 17 y que antes se mencionaron.

En la audiencia de juicio se rendirá la prueba admitida por el tribunal y se oirá a quienes hubieren sido citados.

- Con relación a la prueba

A propósito del punto anterior, en el oficio N° 13-2018, la Corte Suprema se manifestó a favor de la citación a los adultos significativos o personas determinadas que conozcan la forma de vida del niño, niña o adolescente, como también, al o los médicos y psicólogos que lo hayan atendido, si fuera el caso, para que declaren respecto de la vida cotidiana de aquel, o respecto a sus conclusiones diagnósticas, según corresponda, señalando que:

“La inclusión de estos incisos es positiva, en tanto, como ha señalado la Corte Suprema, las declaraciones de tales testigos y peritos, habilitarán a las partes y al consejo técnico para entender la situación a la cual se enfrentan, facultándolos para formular observaciones apropiadas a la prueba, y que sean



PRESIDENCIA

convicción personal e interna de ser hombre o mujer, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento (artículo 1°), de manera que diligencias de esa naturaleza resultan inconducentes, sin perjuicio de considerar, además, necesaria la prohibición para resguardar la dignidad en el trato de quien solicite la rectificación (principio consagrado en el artículo 5° letra c)¹².

- Sistema recursivo

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 17, la apelación de la sentencia definitiva se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En cuanto a la forma de concesión del recurso, cabe destacar que la regla general en materia de familia es que la apelación se concede en el solo efecto devolutivo, salvo las sentencias que recaigan en los asuntos comprendidos en los numerales 8, 10, 13 y 15 del artículo 8° de la ley 19.968. Dada la naturaleza de la acción que regula el presente proyecto de ley, resulta adecuado agregarla a los casos de excepción antes señalados, por lo que esta Corte concuerda con tal solución.

En lo que respecta a la preferencia, también parece razonable el tratamiento dado a la apelación de la sentencia que falla una solicitud de rectificación de menores de 18 años, sin embargo no resulta claro a qué apunta la preferencia que se le asigna “al fallo”, ya que no se establece un plazo para dictar la sentencia de segunda instancia. Este comentario reitera el que se hiciera en iguales términos en el informe emitido por esta Corte mediante Oficio N° 13-2018, de 22 de enero de 2018.

¹² En informe 13-2018, emitido por esta Corte, los ministros sr. Carreño, señoras Maggi, Egnem y Sandoval y los señores Fuentes, Blanco, Valderrama y Prado, manifestaron su opinión contraria a la limitación en comento.



PRESIDENCIA

Décimo: c) Regulación de la solicitud presentada por los menores de catorce años.

Finalmente, es menester reiterar que, pese a que el proyecto contempla separadamente, en dos párrafos distintos, la regulación de la solicitud rectificatoria de los mayores de catorce y menores de 18 años y de los menores de 14 (título IV, párrafos 1° y 2°, respectivamente), en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, inciso 2° y 3°, estos últimos se rigen por el mismo procedimiento previsto para los primeros, con las siguientes dos modificaciones:

- No se les aplica lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14, esto es, que a falta de autorización del representante legal o si éste no fuere habido el mayor de catorce y menor de dieciocho puede solicitar la intervención del juez para dar curso a la solicitud;
- La solicitud de rectificación del menor de catorce años debe siempre estar acompañada de una autorización expresa de sus representantes legales o de alguno de ellos si tuviere más de uno, a elección del solicitante.

La gran diferencia en el tratamiento de ambos grupos de niños radica, pues, en que en el caso de los mayores de 14 y menores de 18 años, existe la posibilidad de que éstos impulsen la solicitud por sí mismos, no obstante la negativa del representante legal, a fin de que la magistratura resuelva el arbitrio, constatando si concurren las condiciones necesarias para formularla. Subyace a esta regulación, el principio de autonomía progresiva consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño. Tratándose de menores de catorce años esa opción les está vedada, ya que sólo pueden instar por la rectificación con autorización expresa de sus representantes legales.



PRESIDENCIA

Undécimo: B) Solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente

El artículo 20 de la propuesta legislativa abordada, dispone que el órgano competente para conocer de la rectificación de sexo y nombre en el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto, será el tribunal con competencia en materias de familia correspondiente al domicilio de cualquiera de los cónyuges, a elección del solicitante.

Cabe mencionar que dicho artículo es aplicable también al caso en que el solicitante sea mayor de 16 y menor de 18 años, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 12 inciso segundo del proyecto de ley, atendido que en ese rango de edad tiene aptitud para contraer matrimonio. En concordancia con lo anterior, el artículo 20 aclara que el procedimiento de rectificación de las personas con vínculo matrimonial vigente es aplicable a personas mayores o menores de edad. En el precepto anterior, no se hacía mención a esta situación.

Ahora bien, cabe efectuar algunas consideraciones en relación a la competencia, que el proyecto deja a la elección del solicitante, en esta clase de solicitudes.

Si bien, en principio y en aras del acceso a la justicia del requirente, parece deseable que sea el solicitante de la rectificación quien elija el tribunal de familia que debe conocer de su solicitud (el que corresponda al domicilio propio o al de su cónyuge), no puede ignorarse que esta solución pugna, en determinadas hipótesis de hecho, con las posibilidades efectivas de defensa del cónyuge no solicitante. En efecto, un rasgo distintivo de este procedimiento, es que por la aceptación de la solicitud de rectificación de sexo y nombre se produce, necesariamente, la terminación del matrimonio, constituyendo una



PRESIDENCIA

nueva causal de término del mismo. Es así como el proyecto de ley en estudio propone incorporar un nuevo numeral 5° en el artículo 42 de la Ley N° 19.947, que establece una Nueva Ley de Matrimonio Civil, del siguiente tenor: “El matrimonio termina (...) 5° Por sentencia firme que acoge la solicitud de rectificación de sexo y nombre por razón de identidad de género”.

Luego, el procedimiento a que se somete la rectificación de sexo y nombre de una persona con un vínculo matrimonial no disuelto no admite oposición alguna a esta petición, aunque este proceso sí contempla la citación y comparecencia del cónyuge del solicitante en atención al efecto de terminación del matrimonio y la necesidad de regular los temas de compensación económica, alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos. Por lo mismo, en cuanto al ámbito material de lo que se decidirá por el tribunal, este procedimiento presenta notables similitudes al procedimiento de divorcio o nulidad del matrimonio, toda vez que en ambos pueden ventilarse materias contenciosas.

Por esta razón, a falta de acuerdo entre los cónyuges en todas estas materias anexas, no parece justificado establecer una norma de competencia relativa diversa a la que se dispone como regla general para los procedimientos contenciosos, según la cual es competente para conocer de estos asuntos el tribunal perteneciente al domicilio del demandado (en este caso, el o la cónyuge de quien solicita la rectificación). De lo contrario, y como se adelantó, podría verse seriamente entorpecido el acceso a la justicia del otro cónyuge, en particular, sus posibilidades de defensa, pues se encontraría compelido a comparecer ante el tribunal del domicilio del cónyuge solicitante para hacer valer sus derechos.



PRESIDENCIA

En este punto, cabe recordar que el artículo 87 de la Ley N° 19.947, que Establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil, dispone que: "*Será competente para conocer de las acciones de separación, nulidad o divorcio, el juzgado con competencia en materias de familia, del domicilio del demandado*", en el entendido que es el solicitante interesado quien provoca la comparecencia del otro cónyuge a los tribunales de familia para poner término al matrimonio que los liga.

Adicionalmente, es posible advertir un problema del procedimiento en análisis, propuesto en el artículo 21 del proyecto, toda vez que establece una regulación especial que difiere de la regulación del procedimiento ordinario ante los tribunales de familia, lo que impide la acumulación del mismo con otras acciones cruzadas de divorcio o nulidad del matrimonio que el otro cónyuge puede haber interpuesto con anterioridad o posteriormente a la solicitud de rectificación de sexo y nombre.

Atendido que el artículo 17 de la Ley N° 19.968 sólo admite la acumulación de los distintos asuntos que una o ambas partes someten al conocimiento de los tribunales de familia cuando se sustancien conforme al mismo procedimiento, la regulación de un procedimiento especial de rectificación de sexo y nombre que da lugar al término del matrimonio, impide que sea acumulado con las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio que se tramitan conforme al procedimiento ordinario ante los tribunales de familia, lo que genera el riesgo de obtener sentencias contradictorias sobre la misma materia (especialmente en relación a la compensación económica que se deban los cónyuges entre sí y en relación a los alimentos, cuidado personal y relación directa y regular respecto de los hijos). Este problema podría solucionarse estableciendo, expresamente, que ambos procedimientos sí



PRESIDENCIA

podrán ser acumulados, a pesar de su distinta regulación procedimental, como admite para ciertos casos especiales la última parte del artículo 17 de la Ley N° 19.968. En este caso también sería conveniente que la ley aclarara la forma de integrar ambos procedimientos en caso de acumulación.

Las observaciones precedentes sobre competencia territorial y acumulación de causas ya se formularon al proyecto de ley por esta Corte Suprema, mediante Oficio N° 158-2016, de fecha 10 de noviembre de 2016, considerando Décimo tercero.

Además del problema de acumulación antes expuesto, el procedimiento propuesto para esta clase de solicitudes no explicita la oportunidad procesal en que el o la cónyuge no solicitante puede entregar al juez competencia para el conocimiento de las materias anexas a la terminación del matrimonio, como tampoco define suficientemente la tramitación subsecuente. En efecto, la propuesta ordena al juez regular los efectos de la terminación y resolver cualquier otra materia que se hubiere ventilado en el procedimiento, los cuales no son sino los temas de compensación económica, y los alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos. Ciertamente, la regulación actual no parece problemática cuando los cónyuges están de acuerdo en la regulación de estas materias, sin embargo, en los casos en que los cónyuges no estén de acuerdo, o que simplemente el o la cónyuge no solicitante no comparece a la audiencia preparatoria –única etapa procesal intermedia entre solicitud y sentencia, según da cuenta la regulación propuesta– no se advierte claramente cómo dicho cónyuge puede intervenir o cómo debe proceder el juez.

En el primer caso, y considerando que la solicitud de rectificación es un asunto no contencioso, podría estimarse que el cónyuge no solicitante que no



PRESIDENCIA

ha llegado a acuerdo con el solicitante acerca de las materias anexas debiera “oponerse” a la solicitud por aplicación supletoria de las normas del Libro IV del Código de Procedimiento Civil (artículo 823), conforme prevé el artículo 102 de la Ley N° 19.968. Con dicha oposición, entonces, la tramitación debiera proseguir según las reglas del procedimiento ordinario ante los Juzgados de Familia. En el segundo caso –no comparecencia del cónyuge no solicitante– la regulación propuesta no prevé un procedimiento, por lo que la judicatura carecerá de los elementos de juicio para pronunciarse respecto de los efectos de la terminación del matrimonio.

Pudiera ser útil a este efecto considerar una norma que permita aplicar supletoriamente la normativa de la ley 19.968, como lo hace el artículo 13 del presente proyecto de ley.

Un último aspecto que conviene destacar, dice relación con el efecto en que debe concederse la apelación interpuesta en contra de la sentencia definitiva que regula los efectos personales y patrimoniales derivados de la terminación del matrimonio.

La propuesta indica que dicha sentencia podrá ser impugnada “*de acuerdo con el régimen de recursos aplicable a los asuntos contenciosos en materias de familia*” (inciso sexto del artículo 21). Como se dijo antes, dicho régimen, en materia de apelación, dispone que ésta se concederá en el solo efecto devolutivo, “*con excepción de las sentencias definitivas referidas a los asuntos comprendidos en los numerales 8), 10), 13) y 15) del artículo 8°*”, las cuales se refieren a acciones de filiación y relacionadas con el estado civil, autorización para la salida del país de niños, niñas y adolescentes, procedimientos de adopción y las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil.



PRESIDENCIA

Entonces, de la manera proyectada, la sentencia definitiva causaría ejecutoria en materia de compensación económica, alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos. Si bien respecto de los alimentos, cuidado personal y relación directa y regular de los hijos, no parece problemática esta solución, pues no escapa de las reglas generales (la apelación en estas materias se concede en el solo efecto devolutivo), respecto de la compensación económica sí constituirá una excepción, toda vez que las sentencias de divorcio y nulidad (que también pueden pronunciarse sobre compensación económica) solo pueden cumplirse una vez ejecutoriadas, sin que se encuentre justificada la razón por la cual en contexto de una solicitud de rectificación de nombre y sexo, deban recibir un trato diferenciado.

Duodécimo: C) Adecuación de otros cuerpos legales (artículos 29, 30 y 31)

El actual texto del proyecto de ley, en sus artículos 29, 30 y 31, introducen una serie de modificaciones a otros cuerpos legales con la finalidad de generar coherencia entre los nuevos procedimientos establecidos por la ley de identidad de género y la actual legislación de familia.

No obstante, dentro de estas disposiciones y, al contrario de lo preceptuado en el antiguo artículo 17¹³, no se menciona dentro de las modificaciones la correspondiente actualización del artículo 8 de la ley 19.968, relativo a las materias de competencia de tribunales de familia. La exclusión de dicha normativa podría generar una incoherencia entre la normativa propuesta y la actual legislación en la materia.

¹³ ARTICULO 17. Agrégase, en el artículo 8° de la ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, el siguiente número 17, nuevo, pasando el actual número 17 a ser 18:

17. Asuntos en que se solicite la rectificación de la partida de nacimiento de un niño, niña o adolescente, así como de personas mayores de edad con vínculo matrimonial no disuelto.



PRESIDENCIA

Por otra parte, tampoco se contempla modificación al artículo 67 de la ley 19.968, referente a los recursos que proceden en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal de familia. En este contexto, y en concordancia con lo que se propone en el artículo 17 del proyecto -como ya se hiciera presente además por la Corte Suprema en su oficio N° 13-2018¹⁴- resulta necesario adecuar el citado artículo, en la parte relativa a las excepciones a la regla general sobre el efecto en el cual se concede la apelación de la sentencia definitiva, incorporando lo dispuesto en el artículo 17 y lo relativo a la sentencia que recae en la solicitud efectuada por una persona que posee vínculo matrimonial vigente, en los términos analizados precedentemente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.

Se deja constancia que los ministros señores Muñoz G. y Dahm estuvieron por expresar nuevamente su prevención contenida al informar mediante oficio N° 129-2015, de 23 de noviembre de 2015, en respuesta al oficio N° DDHH/74/15 de la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, en el sentido que la regulación que el proyecto de ley que se revisa postula sobre los efectos de la rectificación de sexo y nombre en el caso que el solicitante mantenga vínculo matrimonial no disuelto, esto es, la cancelación de tal inscripción matrimonial, deja en

¹⁴ “Que, asimismo, el artículo 17 del proyecto contiene un procedimiento especial que se agrega a propósito de las materias previstas en el artículo 8° de la Ley N° 19.968 y que son de competencia de los juzgados de familia. Puntualmente, incorpora un nuevo número 17 al artículo 8° de la referida ley especial, pasando el actual numeral 17 a ser 18. Sin embargo, nada se dice en relación a la repercusión que dicho cambio tendrá en el artículo 67 de la ley en mención, en especial en cuanto regula el recurso de apelación en ambos efectos, en el que no se hace alusión a los señalados numerales. Lo dicho constituye un aspecto que se debiera revisar y corregir”. Punto 6°) de la opinión manifestada por el Presidente señor Brito, los Ministros señores Juica, Künsemüller, Silva y Cisternas, las Ministras señoras Chevesich y Muñoz y el Ministro señor Cerda.



PRESIDENCIA

evidencia que, por más que la propia Ley N° 20.830 que crea el Acuerdo de Unión Civil, discutida por años en el Congreso Nacional, intenta asimilar dicho acuerdo a la institución del matrimonio, este último –o sea, el estado civil de casado- *abandona* a quien hace uso de su derecho de obtener la rectificación del nombre y/o sexo que le fue entregado en su partida de nacimiento. Así, el solicitante, aunque por expresa disposición del proyecto conservará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que le correspondían con anterioridad a la inscripción del cambio de partidas de nacimiento, como también los derechos y obligaciones *patrimoniales* provenientes de sus relaciones de familia, perderá el estado civil de casado, cuestión que resulta de toda lógica en un país como Chile, donde el matrimonio está reservado para las personas de distinto sexo, lo que pone de relieve la deuda del Estado chileno con las parejas del mismo sexo, ya que la regulación prevista en el proyecto de ley en comento es una consecuencia natural del tipo de matrimonio con que contamos en Chile: sólo entre personas de distinto sexo.

Como a ojos del legislador chileno, las parejas del mismo sexo no pueden tener vínculo matrimonial, las personas unidas en matrimonio que devengan del mismo sexo por virtud de esta nueva legislación, perderán dicho lazo matrimonial. Y aun cuando la iniciativa en comento pretende camuflar la drasticidad de estos efectos haciendo pervivir los derechos y las obligaciones de las que el solicitante de cambio de sexo y/o nombre era titular, lo cierto es que lo único que pervivirá son los derechos y obligaciones de contenido patrimonial, mas no aquellos de contenido moral que más caracterizan a la unión del matrimonio. La opción que ha tomado, pues, el legislador en el presente proyecto es bastante clara: no sólo confirma la añosa obcecación por *blindar* la institución del matrimonio ante los embates de la realidad, sino que



PRESIDENCIA

también pretende borrar todo vestigio de matrimonio que pudiera quedar entre dos personas de un mismo sexo.

Asimismo, se deja constancia que los ministros señor Carreño, señora Maggi y señor Fuentes fueron del parecer de reiterar en esta ocasión, en lo que corresponde a la norma propuesta en el artículo 17 inciso 4º del proyecto que se informa y por la que se impide al juez de la causa disponer la realización de exámenes físicos al mayor de catorce y menor de dieciocho años, su prevención manifestada en el oficio N° 13-2018, de 22 de enero del año en curso, al informar ante el requerimiento formulado por oficio N° 655/2018 del Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, por la cual expresaron que consideran del todo inconveniente y limitativa para los jueces en sus facultades de conocer y resolver los asuntos de relevancia jurídica, según lo consagra el artículo 76 de la Constitución Política de la República, tal prohibición, haciendo presente que la ley del ramo, en materias de familia, ha concedido expresamente iniciativa probatoria a los jueces, además de consagrar la libertad de prueba (artículos 28 y 29 de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia), atendida la enorme importancia que atribuye a la decisión en este ámbito.

Se previene que las ministras señoras Egnem y Sandoval y el ministro señor Prado fueron del parecer de expresar respecto de los textos consultados, artículo 13, 14 y 19 del proyecto, que consideran que resguarda mejor los intereses y seguridad de la vida futura de los menores y adolescentes, así como contribuye a un mejor acierto de los fallos que pudieran expedirse por los jueces de familia competentes, el texto del artículo 8 del proyecto anterior que esta Corte informó mediante oficio N° 13-2018 de 22 de



PRESIDENCIA

enero de 2018, en relación al Boletín N° 8.924-07-S. En efecto, el texto recién citado -manteniendo como tribunal competente el de familia que indica- contiene un trato igualitario para los menores de 18 años en general y es así como, en lo que toca a la legitimación activa para impetrar la solicitud rectificatoria, considera al padre y madre del interesado y, de no ser ello posible, sólo a uno de ellos; a su representante legal, o quien tenga legalmente a su cuidado. Del mismo modo resulta aconsejable mantener la exigencia de fundamentación de la solicitud y el deber de acompañar los antecedentes especificados en el texto del Boletín ya citado, con las indicaciones de quienes previenen en cuanto a que debe tratarse de informes de salud mental, psicológico, psicosocial, antecedentes de acompañamiento u orientación profesional en los dos años anteriores a la solicitud, y ello, para el sólo efecto de mejor ilustrar el criterio del tribunal. Del mismo modo que se expresó en la ocasión aludida, si bien se coincide en cuanto al tribunal competente y el procedimiento que se describe, así como la aplicación supletoria de la Ley N° 19.968 sobre Tribunales de Familia que otorga al juez iniciativa probatoria, y considera también las instancias necesarias para hacer efectivo el derecho del menor y adolescente, a ser oídos, no estiman ajustado a la real defensa de sus intereses el impedir o limitar al juez el ejercicio de su iniciativa relacionada con la aportación de pruebas que puede exigir para el logro del mejor acierto de la decisión. En este sentido se enmarca en la posibilidad de disponer, en la audiencia preparatoria, los informes médicos de especialistas que el juez considere relevantes, y útiles para resolver, así como los exámenes de laboratorio o físicos que tales especialistas recomienden para la consecución de los mismos fines.

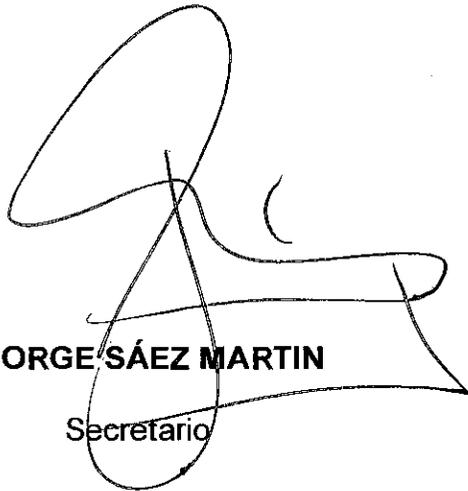


PRESIDENCIA

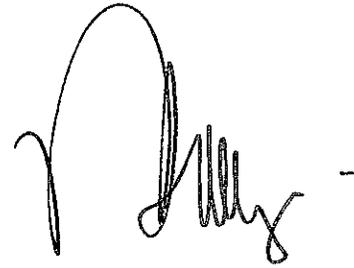
Sin perjuicio de lo anterior, los previnientes comparten y hacen suyo el contenido del presente informe consignado en las letras B y C, esto es, lo concerniente a la solicitud de rectificación de las personas con vínculo matrimonial no disuelto, y la adecuación de otros cuerpos legales. Oficiese.

PL-29-2018"

Saluda atentamente a V.S.



JORGE SÁEZ MARTIN
Secretario



HAROLDO BRITO CRUZ

Presidente